

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1861/2016

**ACTOR: DAVID MORENO
VÁZQUEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1861/2016**, integrado con motivo del juicio promovido por **David Moreno Vázquez**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto, a fin de impugnar los siguientes actos:

1. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS

SUP-JDC-1861/2016

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL” identificado con la clave INE/CG68/2015, aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince.

2. “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL” identificado con la clave INE/CG171/2016, aprobado en sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

3. “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN, POR VÍA DE LA CERTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTA EN LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG68/2015 Y LAS BASES DERIVADAS DE LOS MISMOS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG171/2016”, identificado con la clave INE/JGE206/2016, aprobado en sesión extraordinaria de primero de septiembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Actos impugnados.

3.1 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG68/2015. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,*

SUP-JDC-1861/2016

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”.

3.2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016. En sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo “...*POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”.*

3.3 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/JGE206/2016. En sesión extraordinaria de primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo “...*POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN, POR VÍA DE LA CERTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTA EN LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG68/2015 Y LAS BASES DERIVADAS DE LOS MISMOS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG171/2016”.*

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

El doce de octubre de dos mil dieciséis, David Moreno Vázquez presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los acuerdos precisados en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Sentencia incidental. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó reencausar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SUP-JLI-65/2016 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la Ponencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes, con motivo de la sentencia incidental de reencausamiento precisada en el resultando que antecede.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1861/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión de la demanda. Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la sentencia incidental de diecinueve de octubre de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se razona a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: **1)** Precisa su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Identifica los acuerdos controvertidos; **3)** Menciona a las autoridades responsables; **4)** Narra los hechos en los que basan su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación, y **6)** Ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El escrito de demanda, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, fue presentado de manera oportuna, como se razona a continuación.

Conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales se deben presentar en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma ley.

En este sentido, toda vez que el enjuiciante no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados y no existe constancia para acreditar la fecha y hora de su

SUP-JDC-1861/2016

notificación, se debe tener por presentado oportunamente el escrito de demanda.

Tal criterio ha sido el reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2001, consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de octubre de dos mil dieciséis, resulta evidente su

oportunidad, dado que en autos no existe constancia alguna de notificación de los acuerdos controvertidos, o de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los mismos, lo cual no está objetado y menos aún desvirtuado en autos.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por **David Moreno Vázquez**, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En este particular es claro que **David Moreno Vázquez** tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en razón de que impugna los diversos acuerdos vinculados con la conformación del Servicio Procesional Electoral Nacional que, a su juicio, vulneran su derecho a integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir dos acuerdos emitidos por el Consejo

SUP-JDC-1861/2016

General y uno por la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, relativos a la incorporación de servidores públicos del mencionado Instituto Electoral y de los institutos electorales de las entidades federativas al Servicio Profesional Electoral Nacional, sin que se advierta, en la legislación aplicable, medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se puedan revocar, anular, modificar o confirmar los acuerdos controvertidos; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.

El actor considera que los acuerdos impugnados son contrarios a Derecho por lo siguiente:

1. Discriminación y vulneración a sus derechos laborales adquiridos.

Los acuerdos impugnados son discriminatorios porque no lo incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional en las mismas circunstancias, como lo hizo con los miembros del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, al establecer parámetros diferenciados, toda vez que a sus miembros los incorporó de manera “automática”.

Se le vulneran sus derechos adquiridos, ya que ha laborado durante más de quince años en el Instituto Electoral del Distrito Federal, como miembro del servicio profesional electoral.

En su concepto, se le debió reconocer como parte del servicio nacional electoral, tanto a los servidores que pertenecieran al servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a los servidores de los organismos públicos locales electorales, una vez hecho lo anterior, establecer las condiciones mínimas para que se evaluaran sus atributos y capacidades.

Señala que toda vez que ingresó al Instituto Electoral del Distrito Federal a través de un concurso público abierto, mediante un examen de oposición y durante quince años ha cumplido con las evaluaciones tanto de rendimiento como de formación y desarrollo, se le debió incorporar de manera automática al servicio profesional electoral nacional.

En consecuencia, considera que se vulneró lo previsto en artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser discriminatorio el trato que se le da a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, respecto de los servidores de los organismos locales en materia electoral, ya que, al no garantizar la incorporación de todos los servidores al servicio profesional electoral nacional, cataloga a los servidores públicos de los organismos locales como inferiores.

2. Violación al principio de legalidad.

Considera que, con la aplicación del acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se vulnera en su agravio lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de legalidad, toda vez que no se garantiza su incorporación al servicio profesional nacional

SUP-JDC-1861/2016

electoral como se establece en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia electoral.

Lo anterior porque se les priva de sus derechos laborales adquiridos, toda vez que plantea la posibilidad de que, al no aprobar un examen, no serán certificados para ser integrados al Servicio Profesional Electoral y, en consecuencia, perder su empleo, lo cual es contrario a derecho porque en su caso, lleva más de quince años desempeñando el cargo, aprobando las evaluaciones.

Aunado a lo anterior reitera que primero se les debió haber incorporado al servicio nacional profesional electoral y después establecer los lineamientos, normas y temática para la evaluación a que fueran sometidos.

De ahí que, se vulneren los derechos que ha adquirido, así como el principio de retroactividad.

3. Transgresión del derecho al trabajo.

Considera que con el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, no se respeta su derecho al trabajo como un derecho humano, ya que con acuerdos, lineamientos y bases, no se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales electorales, al servicio profesional electoral nacional, como lo prevé el artículo sexto transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce.

En específico considera que lo previsto en el Acuerdo de la Junta Ejecutiva por el que se aprueba la convocatoria para el procedimiento de incorporación por vía de certificación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral nacional, en el numeral 9 de las Disposiciones Generales, así como en lo previsto en la fracción *II. Segunda fase Proceso de Selección, inciso c), numeral 1*, se refiere a un “examen de conocimientos técnico electorales”, lo cual considera contrario a las bases, ya que se señaló que se trataría de un examen de conocimientos y aptitudes y no de uno de conocimientos técnico-electorales y tampoco que sería preponderantemente en materia federal.

Aunado a lo anterior, señala que no se tomó en cuenta lo previsto en el punto noveno del Acuerdo identificado con la clave INE/CG68/2015, que dispone lo siguiente: “*Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos*”.

Lo anterior, toda vez que en la Ciudad de México se estaba llevando a cabo un procedimiento de participación ciudadana organizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y los servidores públicos deben hacer un examen, lo cual los pone en desventaja para estudiar.

4. Incumplimiento al artículo sexto transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce.

SUP-JDC-1861/2016

Señala que a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral se les aplicó lo previsto en el artículo sexto transitorio, mientras que a los servidores públicos de los Institutos Electorales de las entidades federativas, se condicionó su ingreso y no se garantizó la incorporación de todos, como lo prevé el artículo citado.

No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, porque en él se protegen los derechos laborales y adquiridos de “*TODOS*” los servidores públicos que forman parte de los servicios profesionales electorales, sin hacer distinción, ni valoración de las cualidades de los mismos.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, en contravención a lo dispuesto en el citado artículo transitorio, valoró de manera arbitraria, atendiendo a las cualidades de los servicios profesionales electorales, emitiendo acuerdos sin garantizar la legalidad de sus actos.

Por lo anterior se debe ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita los lineamientos que garanticen la incorporación al servicio profesional electoral nacional, de todos los servidores públicos de los servicios profesionales electorales, de lo contrario se reconocería que una norma de carácter secundaria se aplique por encima de las normas constitucionales y tratados internacionales, vulnerando lo previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisados los conceptos de agravio hechos valer, a continuación, se hace el estudio correspondiente en un orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que esto genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio relativo al incumplimiento del artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

SUP-JDC-1861/2016

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Precisado lo anterior, la inoperancia del mencionado concepto de agravio radica en que, esencialmente, el actor aduce que la autoridad responsable incumple lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce, al dar un trato distinto a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y a los servidores de los Institutos electorales locales debido a que, de conformidad con el citado artículo, se debe garantizar la incorporación de todos los servidores públicos, en cualquiera de las dos circunstancias, al servicio profesional electoral nacional.

Ahora bien, en sesión pública de diez de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional especializado resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-581/2016 y acumulados, en cuya sentencia determinó que el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya que previó los lineamientos por los cuales se debe garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Asimismo, consideró que bastaba que los servidores de los Institutos electorales locales se sometieran a un procedimiento de certificación para ingresar al servicio profesional electoral nacional, lo cual no es un requisito excesivo, siempre y cuando hubieran ingresado mediante evaluación al servicio profesional electoral previsto en la normativa electoral de su respectiva entidad, recibido formación y llevado a cabo evaluaciones periódicas.

En este orden de ideas, se determinó que no se vulneró el principio de igualdad, pues si bien a los servidores públicos que integran el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, esto se debe a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa, ese instituto tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.

Por su parte, respecto de las entidades de la República en cuyos institutos electorales se tenga previsto el servicio

SUP-JDC-1861/2016

profesional electoral, el Instituto Nacional Electoral debe analizar y determinar si los servidores públicos pueden ser parte del servicio profesional electoral nacional, de ahí que sea necesario el procedimiento de certificación previsto el artículo octavo de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*.

En ese orden de ideas, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos públicos electorales locales, no se puede considerar una vulneración al principio de igualdad.

Por tanto, esta Sala Superior consideró que se garantiza su acceso al servicio profesional electoral nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

De ahí que es evidente que al prever la incorporación de los servidores de los Institutos electorales locales, al servicio profesional electoral nacional, la autoridad administrativa electoral aplicó debidamente lo dispuesto en el artículo sexto

transitorio del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, en el tema de análisis, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia

SUP-JDC-1861/2016

la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En términos del criterio antes precisado, en el caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-581/2016 y sus acumulados.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, promovido por David Moreno Vázquez.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En ambos se aduce el incumplimiento a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en cuanto al procedimiento de certificación para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el primer juicio, esta Sala Superior consideró que era necesario el procedimiento de certificación, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos públicos electorales locales, que imponen el deber a estos últimos a someterse al procedimiento de evaluación aprobado.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que se le incorpore al servicio profesional electoral nacional,

SUP-JDC-1861/2016

sin hacer alguna distinción, conforme lo prevé el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida en los juicios para la protección de derechos político electorales identificados con las claves SUP-JDC-581/2016 y acumulados, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable que no se vulnera lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce, con el procedimiento de certificación para que los servidores públicos de los Institutos Electorales locales ingresen al servicio profesional electoral nacional, siempre y cuando hayan ingresado mediante evaluación al servicio profesional electoral previsto en la normativa electoral local, recibido formación y llevado a cabo evaluaciones periódicas, y que con esta situación no se vulneraba el principio de igualdad.

g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En efecto, para la solución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y dada la materia de los conceptos de agravio que se analizan, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al resuelto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos identificados con las claves

SUP-JDC-581/2016 y acumulados, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revoquen los acuerdos controvertidos emitidos por las autoridades administrativa electorales, porque considera que no se aplica lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya que de conformidad con el citado artículo se debe garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Institutos electorales locales, al servicio profesional electoral nacional, sin hacer distinción alguna.

Así las cosas, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto al cumplimiento a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce, en cuanto al procedimiento de certificación para el ingreso de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales al servicio profesional electoral nacional, siempre y cuando hubieran ingresado mediante evaluación al servicio profesional electoral previsto en la normativa electoral local, recibido formación y llevado a cabo evaluaciones periódicas, por lo que resulta innecesario que, en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado el concepto de agravio expresado por el demandante, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, el aludido concepto de agravio es inoperante.

Por los anteriores razonamientos, este órgano colegiado considera que en el particular, se debe declarar que se

SUP-JDC-1861/2016

actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, el concepto de agravio en estudio es **inoperante**.

Por otro lado, el actor afirma que el acuerdo impugnado es **discriminatorio** porque no lo incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional en las mismas circunstancias respecto de los miembros del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, al establecer parámetros diferenciados, toda vez que a sus miembros los incorporó de manera automática.

No asiste razón al actor, pues como se determinó en párrafos anteriores, esta Sala Superior consideró que no se vulnera el principio de igualdad, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos públicos electorales locales, por tanto, consideró que se garantiza su acceso al servicio profesional electoral nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el actor, sí se reconoció la incorporación al servicio nacional electoral, tanto a los servidores que pertenecieran al servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a los servidores de los organismos públicos locales electorales, previniendo para los segundos, un procedimiento de certificación siempre que se cumpliera con las condiciones para ello.

Por tanto, no le asiste razón al actor cuando aduce que se vulneró en su agravio lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 9/2016 (10a.), cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**, consideró que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho reconocido es contrario a la Constitución, también adujo que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En igual sentido, la Suprema Corte consideró que la Constitución federal no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

Como se precisó, en el caso, no hay una vulneración a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional, al emitir los lineamientos y las bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales locales al Servicio Profesional Electoral, llevó a cabo una distinción, al ser objetivo y razonable

SUP-JDC-1861/2016

que a los servidores que no han sido evaluados por el órgano electoral nacional, se les pida una certificación para acceder al mencionado servicio profesional electoral nacional.

Tampoco le asiste razón al actor cuando aduce que se le vulneran derechos adquiridos, ya que ha laborado durante más de quince años en el Instituto Electoral del Distrito Federal, como miembro del servicio profesional electoral.

Esto es así, porque uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral, en el tema del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene como punto de partida homologar los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional, a fin de que sea un sistema basado en el mérito donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público y la compatibilidad con el perfil de la vacante, por lo cual con el fin de la implementación de los requisitos que controvierte el actor, es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia respecto de los quehaceres que realizan, es decir que se trata de actos basados en criterios legales objetivos y razonables en busca de objetivos lícitos.

De tal suerte que en el caso de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, aun cuando hayan ingresado cumpliendo todos los requisitos solicitados en la convocatoria emitida en aquel momento, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas en el multicitado artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, primer párrafo y legales, a través del

procedimiento de certificación, se busca corroborar, el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad e idoneidad de los citados servidores públicos, cuyos derechos serán garantizados por la autoridad electoral en el momento de que obtengan la certificación correspondiente, de ahí que no hay vulneración a sus derechos como lo afirma el actor.

No es óbice a lo anterior, que la relación laboral comprende todo lo relativo a los derechos de los trabajadores en cuanto a su relación con los titulares de las dependencias e instituciones, y por lo que respecta a la relación laboral de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las relaciones de trabajo se registrarán por las leyes locales, en términos de lo previsto en el artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el actor aduce que es incorrecto que se haya previsto someterlo a una certificación que incluye un examen como si fuera a llevar a cabo funciones en el Instituto Nacional Electoral y no en un organismo público local electoral.

Ello, porque en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó la Convocatoria para el Proceso de Incorporación, por vía de la Certificación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el numeral 9, prevé que “Los reactivos, versiones de

SUP-JDC-1861/2016

exámenes de conocimientos técnicos electorales y demás instrumentos de evaluación será información reservada por 12 años a partir de su utilización”.

Así como, en el apartado II, Segunda Fase Proceso de Selección, en el inciso c), numeral 1, se establece que “La DESPEN coordinará y aplicará el examen de conocimientos técnico electorales que tendrá un valor de ponderación del 35% de la calificación final. Para el diseño y elaboración del examen, la DESPEN podrá contar con el apoyo de instituciones externas”.

Mientras que, en las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en sus artículos 8 y 22, se prevé únicamente que será un examen de conocimiento y aptitudes, lo cual es indebido.

Lo **infundado** de este concepto de agravio radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de que en el procedimiento de certificación solamente se llevaría a cabo un examen de conocimientos y aptitudes, sin embargo, como se apuntó en párrafos precedentes, la finalidad del citado procedimiento es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia electoral respecto de los quehaceres de cada servidor público, de ahí que el examen debe abarcar los conocimientos técnicos electorales.

Esto se advierte de la propia convocatoria, en la que se establece en el apartado II, Segunda Fase Proceso de Selección, en el inciso c), numeral 7, que a los servidores públicos se les aplicará el examen, según el cargo o puesto por

el que participen, en el caso del actor, se advierte que el examen que debe hacer es para acreditar conocimiento técnico electorales de jurídico administrativo, sin que se observe alguna disposición en la que la materia de examen verse sobre las labores que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral al organizar las elecciones federales, como lo asevera el actor.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón al demandante al afirmar que únicamente se debe atender a lo dispuesto en las bases, ya que como se precisó, la finalidad del procedimiento de certificación es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en materia electoral, para poder ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Finalmente, es **inoperante** el concepto de agravio en el cual aduce que no se tomó en cuenta que en la Ciudad de México se está desarrollando un procedimiento de participación ciudadana, el cual es organizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que se le deja en franca desventaja en el procedimiento de certificación, en razón de que las actividades que desarrolla en el órgano distrital al cual está adscrito, requieren el cien por ciento de su atención.

Lo **inoperante**, radica en que con la sola emisión de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional a través del Proceso de Certificación, no se le causa agravio al actor, porque la misma fue emitida para todos los Órganos Públicos Locales Electorales, los cuales en su

SUP-JDC-1861/2016

ámbito de atribuciones consideraron participar y proponer a los servidores públicos que se pueden incorporar al mencionado servicio profesional a través del procedimiento de certificación, ponderan sus cargas de trabajo.

En efecto, de la citada Convocatoria, en lo relativo a la “I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Procedimiento de Certificación, en el inciso “a) Sobre el cumplimiento de requisitos”, en el numeral 1, se convocó a los Organismos Públicos Locales Electorales a ratificar la respuesta dada a los oficios identificados con las claves INE/DESPEN/1267/2016 e INE/DESPEN/1655/2016, relativos a la operación permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como requisitos para la participación de sus servidores públicos en el procedimiento de certificación e hicieran la declaración prevista en el artículo 19 de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por tanto, correspondió al Instituto Electoral del Distrito Federal determinar si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, a pesar de estar en curso un procedimiento de participación ciudadana y no al Instituto Nacional Electoral, de ahí que si el aludido Instituto Electoral local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento, el actor debió inconformar con

tal determinación y no la emisión de la convocatoria como lo hace en este juicio.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos identificados con las claves INE/CG68/2015, INE/CG171/2016 y INE/JGE206/2016, emitidos los dos primeros por el Consejo General y, el último por la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por correo electrónico** al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1861/2016

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ